

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 17-08-2022 bajo el Repertorio 9591.



Firmado electrónicamente por Antonieta Marina Rojas Pontigo, Notario Interino de la de , a las 13:23 horas del día de hoy.
, 26 de agosto de 2022





REPERTORIO N° 9.591/2022.-

OT. 103858

**CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS
POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA A DIEZ AÑOS**

COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A., como EMISOR

Y

BANCO BICE,

como REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS

y BANCO PAGADOR

EN SANTIAGO DE CHILE, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante mí ANTONIETA MARINA ROJAS PONTIGO, Notario Público Interino de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, sexto piso, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, según Decreto número doscientos sesenta y seis guion dos mil veintidós, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones, Rol Pleno número mil veinticinco guion dos mil veinte, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, protocolizado al final de los Registros del mes de junio del mismo año, comparecen: don Felipe Dubernet Azócar, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número ocho millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos guion dos, y don Felipe Benavides Almarza, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número trece millones veinticinco mil novecientos treinta y nueve guion uno, ambos en representación, según se





acreditará, de **COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A.**, una sociedad anónima abierta inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el número cero cero cero siete con fecha de cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, Rol Único Tributario número noventa millones cuatrocientos trece mil guion uno, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura número dos mil seiscientos setenta, piso veintitrés, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en adelante indistintamente "**CCU**" o el "**Emisor**", por una parte; y, por la otra, don **Juan Pablo Cortés Valenzuela**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad número quince millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y cuatro guion tres, y don **Ignacio Hernández Masalleras**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número diez millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta guion K, ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO BICE**, sociedad anónima del giro bancario, Rol Único Tributario número noventa y siete millones ochenta mil guion K, todos domiciliados en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes, Santiago, compareciendo en calidad de Representante de los Tenedores de Bonos y como Banco Pagador, en adelante indistintamente el "**Representante de los Tenedores de Bonos**", el "**Representante**", el "**Banco Pagador**" o el "**Banco**", cuando concurra en esta última calidad. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se haga referencia a los comparecientes en forma conjunta, se denominarán las "**Partes**" y, en forma individual, podrán denominarse la "**Parte**"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen: Que, en conformidad a la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, sobre Mercado de Valores, en adelante también la "**Ley de Mercado de Valores**", la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas en adelante también la "**Ley sobre Sociedades Anónimas**", y su Reglamento, las normas pertinentes dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero



/que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros/, en adelante indistintamente la “Comisión” o “CMF”, la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores, en adelante la “Ley del DCV”, el Reglamento de la Ley del DCV, en adelante el “Reglamento del DCV”, el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante el “Reglamento Interno del DCV”, las normas legales o reglamentarias aplicables a la materia, y de conformidad a lo acordado por el Directorio del Emisor, en sesión ordinaria celebrada con fecha seis de abril de dos mil veintidós, las Partes vienen en celebrar un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda a diez años, de aquellos definidos en el inciso final del artículo ciento cuatro de la Ley de Mercado de Valores, en adelante indistintamente el “Contrato de Emisión por Línea a Diez Años” o el “Contrato de Emisión” o el “Contrato”, cuyos bonos serán emitidos por CCU, actuando el Banco como representante de las personas naturales o jurídicas que adquieran los bonos emitidos en conformidad al Contrato y como Banco Pagador. Las emisiones de bonos que se efectúen con cargo al Contrato, en adelante también los “Bonos”, en virtud de la suscripción de las respectivas escrituras públicas complementarias, en adelante también las “Escrituras Complementarias”, serán desmaterializadas, para ser colocados en el mercado en general, y los Bonos serán depositados en el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante también el “DCV”, todo de conformidad a las estipulaciones que siguen: **CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.** Para efectos de este Contrato de Emisión y sus anexos y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario: **a/** los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado asignado a los mismos en esta cláusula de definiciones o en la comparecencia de este instrumento; **b/** según se utiliza en este Contrato de Emisión: **/i/** cada término contable que no esté definido de otra manera en





este instrumento tiene el significado asignado al mismo de acuerdo a IFRS, según se define más adelante, y /ii/ cada término legal que no esté definido de otra manera en este Contrato de Emisión tiene el significado asignado al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil de Chile; y c/ los términos definidos en este Contrato, pueden ser utilizados indistintamente, tanto en singular como en plural, para los propósitos de este Contrato de Emisión. Sin perjuicio de otros términos definidos en este Contrato, los términos que a continuación se indican, tendrán los siguientes significados: **Uno. "Banco", "Banco Pagador", "Representante" y/o "Representante de los Tenedores de Bonos"**, Banco BICE. **Dos. "Bancos de Referencia"** significará los siguientes bancos o sus sucesores legales: /i/ Banco Santander-Chile; /iii/ Banco del Estado de Chile; /iii/ Banco de Crédito e Inversiones; /iv/ Scotiabank Chile; /v/ Itaú Corpbanca; /vi/ Banco Security; y /vii/ Banco BICE. No obstante, no se considerarán como Bancos de Referencia a aquéllos que en el futuro lleguen a ser relacionados con el Emisor, según este concepto se define en el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores. **Tres. "Bono"**, uno o más de los bonos emitidos de conformidad con este Contrato en cualquiera de sus series o sub-series. **Cuatro. "Contrato", "Contrato de Emisión" o "Contrato de Emisión por Línea a Diez Años"**, el presente instrumento y cualquier escritura posterior, modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto. **Cinco. "Contrato de Emisión por Línea a Treinta Años"**, el Contrato de Emisión de Bonos por Línea de Títulos de Deuda a Treinta Años, otorgado entre las Partes por escritura pública de esta misma fecha y en esta misma Notaría, bajo el Repertorio número nueve mil quinientos noventa de dos mil veintidós. **Seis. "Día Hábil"**, los días que no sean domingos o feriados; y por **"Día Hábil Bancario"**, cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén



obligados o autorizados por ley o por la CMF, como sucesora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. **Siete.** "Diario", el diario El Mercurio; en caso que éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile. **Ocho.** "Duración", el plazo promedio ponderado de los flujos de caja de un instrumento determinado. **Nueve.** "Emisor", Compañía Cervecerías Unidas S.A. **Diez.** "Estados Financieros Consolidados", corresponde al conjunto de informes denominados Estado Consolidado de Situación Financiera, Estado Consolidado de Resultados por Función, Estado Consolidado de Resultados Integrales, Estado Consolidado de Cambios en el Patrimonio, Estado Consolidado de Flujos de Efectivo, Notas explicativas a los Estados Financieros Consolidados y demás antecedentes del Emisor confeccionados conforme a las normas IFRS, según se define más adelante, que las entidades inscritas en el Registro de Valores de la Comisión deben presentar periódicamente a dicha Comisión, conforme a las regulaciones e instrucciones impartidas o que imparta la CMF en el futuro. En consecuencia, las referencias hechas en este Contrato a cuentas específicas de los actuales Estados Financieros Consolidados se entenderán hechas a aquellas en que tales cuentas deban anotarse en el instrumento que lo reemplace. Las menciones hechas en este Contrato a las cuentas de los Estados Financieros Consolidados corresponden a aquellas vigentes a esta fecha. **Once.** "Filial", "Matriz" y/o "Coligada", aquellas sociedades a que se hace mención en los artículos ochenta y seis y ochenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas. **Doce.** "Filiales Relevantes", conjunta e indistintamente, la sociedad de responsabilidad limitada Cervecera CCU Chile Limitada, Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos ochenta y nueve mil ciento veinte guion cuatro, y la sociedad anónima Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Rol Único Tributario número noventa y nueve millones quinientos un mil setecientos sesenta guion uno. **Trece.** "IFRS", los International Financial Reporting





Standards o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, la normativa contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la Comisión, conforme a las normas impartidas o que imparta en el futuro dicha entidad para tal efecto. **Catorce. "Línea", "Línea a Diez Años" o "Línea de Bonos a Diez Años"**, la línea de emisión de bonos a que se refiere el presente Contrato. **Quince. "Línea a Treinta Años" o "Línea de Bonos a Treinta Años"**, la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión por Línea a Treinta Años. **Dieciséis. "Líneas de Bonos"**, conjunta e indistintamente, la Línea de Bonos a Diez Años y la Línea de Bonos a Treinta Años. **Diecisiete. "Peso"**, la moneda de curso legal en la República de Chile. **Dieciocho. "Tasa de Carátula"** se entenderá la tasa de interés que se establezca en las respectivas Escrituras Complementarias de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Quinta, numeral Cuatro, letra /g/ de este Contrato de Emisión. **Diecinueve. "Tasa de Prepago"**, la tasa resultante de sumar la Tasa Referencial más los puntos porcentuales que se indiquen en la respectiva Escritura Complementaria, aplicable a los Bonos que sean objeto de rescate anticipado. **Veinte. "Tasa Referencial"**, a una cierta fecha, la tasa que se determine de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor Duración los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile para operaciones en Unidades de Fomento o en Pesos, e informados por la "Tasa Benchmark: Uno y Veinte PM" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Para el caso de aquellos Bonos que fueron emitidos en Unidades de Fomento, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas "UF-cero dos", "UF-cero tres", "UF-cero cuatro" "UF-cero



cinco”, “UF-cero siete”, “UF-diez”, “UF-veinte”, “UF-treinta”, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en Pesos nominales, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas “Pesos-cero dos”, “Pesos-cero tres”, “Pesos-cero cuatro” “Pesos-cero cinco”, “Pesos-cero siete”, “Pesos-diez”, “Pesos-veinte”, “Pesos-treinta”, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. Si la Duración del Bono valorizado a la Tasa de Carátula está contenida dentro de alguno de los rangos de Duraciones de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará como Tasa Referencial la tasa del instrumento de punta /“on the run”/ de la categoría correspondiente. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a las Duraciones y Tasas Benchmark de los instrumentos punta de cada una de las categorías antes señaladas, considerando los instrumentos cuya Duración sea similar a la del Bono colocado. Para estos efectos, se entenderá que tienen una Duración similar al Bono colocado, /x/ el primer papel con una Duración lo más cercana posible pero menor a la Duración del Bono a ser rescatado, e /y/ el segundo papel con una Duración lo más cercana posible pero mayor a la Duración del Bono a ser rescatado. Si se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República para operaciones en Unidades de Fomento o Pesos nominales por parte de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., se utilizarán los instrumentos punta de aquellas Categorías Benchmark de Renta Fija que estén vigentes al décimo Día Hábil Bancario previo al día en que se realice el rescate anticipado. Para calcular el precio y la Duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la “Tasa Benchmark: una y veinte pm” del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del





SEBRA, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar diez Días Hábiles Bancarios antes del día en que se vaya a realizar el rescate anticipado, que solicite al menos a tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés de los bonos equivalentes a los considerados en las Categorías Benchmark de Renta Fija de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República, cuya Duración corresponda a la del Bono valorizado a la Tasa de Carátula, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el noveno Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá entregar por escrito la información de las cotizaciones recibidas al Emisor dentro de un plazo de dos Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha en que el Emisor le haya dado el aviso señalado precedentemente. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La tasa así determinada será definitiva para las Partes, salvo error manifiesto. Para estos efectos, se entenderá por error manifiesto aquellos errores que son claros y patentes y que pueden ser detectados de la sola lectura del instrumento. Caben dentro de este concepto los errores de transcripción o copia, de cálculo numérico y el establecimiento de situaciones o calidades que no existen y cuya imputación equivocada se demuestra fácilmente con la sola exhibición de la documentación de sustento. El Emisor deberá comunicar por escrito la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV a más tardar a las diecisiete horas del octavo Día Hábil Bancario



Notaría 48° de Santiago

Notario Interino

Antonieta Marina

Rojas Pontigo



anterior al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. **Veintiuno.** "Tenedor de Bonos" o "Tenedor", cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos dentro de la Línea a Diez Años, en la fecha de que se trate. **Veintidós.** "Unidad de Fomento" o "UF", la Unidad de Fomento que varía día a día y que es publicada periódicamente en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile en conformidad a la Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y al Capítulo II B. tres del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o las normas que la reemplacen en el futuro. En el evento que, por disposición de la autoridad competente se le encomendare a otros organismos la función de fijar el valor de la Unidad de Fomento, se entenderá que se aplicará el valor fijado por éstos. Si por cualquier motivo dejare de existir la Unidad de Fomento o se modificare la forma de su cálculo, sustitivamente se aplicará como reajuste la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en igual período con un mes de desfase, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace o suceda, entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir o que entren en vigencia las modificaciones para su cálculo y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de la respectiva cuota. **CLÁUSULA SEGUNDA:** **ANTECEDENTES DEL EMISOR. Uno. Nombre:** El nombre del Emisor es Compañía Cervecerías Unidas S.A.; **Nombre de fantasía:** las siglas "C.C.U." y/o "CCU". **Dos. Domicilio legal y dirección de la sede principal.** El domicilio legal del Emisor es la ciudad de Santiago y su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad de Santiago, Avenida Vitacura número dos mil seiscientos setenta, piso veintitrés, comuna de Las Condes, sin perjuicio de los domicilios especiales y de las agencias o sucursales que puede establecer en otros puntos del país o del extranjero. **Tres. Rol Único Tributario:** Noventa millones cuatrocientos trece mil guion uno. **Cuatro.**



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **2022103858**



Constitución legal. El Emisor es una sociedad anónima abierta chilena inscrita en el Registro de Valores de la Comisión bajo el número cero cero cero siete, de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, que se rige por las normas contenidas en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. El Emisor se constituyó mediante escritura pública otorgada con fecha ocho de enero de mil novecientos dos en la Notaría de Valparaíso de don Pedro Flores Zamudio, y autorizada por Decreto Supremo número ochocientos ochenta y nueve con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos dos. Esta Sociedad fue inscrita en el Registro de Comercio de Valparaíso a fojas cuarenta y nueve vuelta, número cuarenta y cinco del año mil novecientos dos, y publicada en el Diario Oficial del veinticuatro de marzo de mil novecientos dos. El estatuto social fue modificado, entre otras, por sendas escrituras públicas de fechas seis de junio de mil novecientos setenta y ocho y veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, ambas otorgadas en la Notaría de Valparaíso de don Rafael L. Barahona Stahr; y cuyo certificado de aprobación se inscribió a fojas novecientos ochenta y seis vuelta número seiscientos catorce del Registro de Comercio de Valparaíso del año mil novecientos setenta y nueve, y se publicó en el Diario Oficial de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Al margen de la inscripción del año mil novecientos setenta y nueve, se practicaron todas las notas marginales hasta junio del año dos mil uno, oportunidad en que se cambió el domicilio del Emisor de la ciudad de Valparaíso a la ciudad de Santiago. La última escritura en que se contiene el texto completo de los estatutos es aquella acordada en la Cuadragésima Cuarta Junta General Extraordinaria de Accionistas del Emisor, celebrada con fecha cuatro de junio de dos mil uno, cuya acta se redujo a escritura pública con esa misma fecha en la Notaría de Valparaíso de doña María Ester Astorga Lagos, e inscrita en el Registro de Comercio de Valparaíso a fojas cuatrocientas setenta y cuatro vuelta número trescientos sesenta y ocho del año dos mil uno y en el Registro de Comercio de Santiago a fojas



dieciocho mil ciento cuarenta y nueve número catorce mil seiscientos del año dos mil uno, y publicado en el Diario Oficial de trece de junio de dos mil uno. La última reforma estatutaria es aquella acordada en la Cuadragésima Sexta Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día dieciocho de junio de dos mil trece, en la que se acordó, entre otros, aumentar el capital de la Sociedad, según consta de escritura pública a que se redujo el acta de la referida Junta, otorgada con esa misma fecha en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, cuyo extracto se inscribió a fojas cuarenta y ocho mil doscientos dieciséis número treinta y dos mil ciento noventa del Registro de Comercio de Santiago del año dos mil trece y se publicó en el Diario Oficial con fecha veinticinco de junio del dos mil trece.

Cinco. Objeto Social. El objeto del Emisor en conformidad a sus estatutos, corresponde al desarrollo de las siguientes actividades: a/ la fabricación, elaboración y comercialización de cervezas, bebidas alcohólicas, aguas gaseosas y bebidas en general; b/ la producción, elaboración y comercialización de alimentos de cualquier clase u origen, y en especial la pesca o caza; c/ la administración, manejo y explotación de predios agrícolas, forestales o de aptitud forestal, como la transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales; d/ la fabricación y comercio de envases de todo tipo y para cualquier uso; e/ el transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, por cuenta propia o ajena; f/ la producción y comercialización de maquinarias, vehículos, elementos y equipos para fines agrícolas, mineros, pesqueros, industriales, de construcción, comerciales y de uso doméstico, sus accesorios y repuestos; g/ la industria de la construcción, el desarrollo de negocios inmobiliarios y la promoción de las actividades turísticas; h/ la realización de las actividades y negocios relacionadas con la minería y la explotación, producción y comercialización de cualquier fuente de energía susceptible de aprovechamiento industrial o doméstico; i/ la computación electrónica, la asesoría en la administración, organización y desarrollo de





empresas; j/ la ejecución de mandatos, comisiones y corretajes y la participación, en conformidad a la ley, en empresas de objeto bancario, de servicios financieros, de seguros, de warrants, de almacenamiento y depósitos de mercaderías, y en la administración de fondos mutuos y previsionales; k/ comprar y en general adquirir, vender y en general enajenar, y permutar toda clase de valores, entendiéndose por tales cualesquiera títulos transferibles, incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio, y en general todo tipo de título de crédito o inversión; así como también los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile. **Seis. Aprobación.** La emisión de bonos por línea de títulos de deuda se encuentra debidamente aprobada por el Directorio del Emisor, según consta en el acta de sesión de Directorio de fecha seis de abril de dos mil veintidós, reducida a escritura pública con fecha doce de julio de dos mil veintidós, en la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, ante la Notario Interino doña Antonieta Marina Rojas Pontigo, bajo el Repertorio número siete mil novecientos cuarenta y nueve guion dos mil veintidós. **Siete. Representantes del Emisor.** Los representantes del Emisor para suscribir el presente Contrato son los señores Patricio Jottar Nasrallah, Felipe Dubernet Azócar, Juan Boned, Antonio Cruz Stuvan, Martín Rodríguez Guiraldes, Sebastián Landi y Felipe Benavides Almarza, actuando en forma conjunta dos cualquiera de ellos y anteponiendo sus firmas a la razón social. **CLÁUSULA TERCERA: ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y BANCO PAGADOR. Uno. Antecedentes Jurídicos. A. Nombre:** Banco BICE. **B. Domicilio y Dirección Sede Principal:** Banco BICE tiene su domicilio legal en Santiago, Chile y su oficina principal se encuentra ubicada en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes, Santiago. **C. Rol Único Tributario:** noventa y siete millones



ochenta mil guion K. **Dos. Determinación de la Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor pagará a Banco BICE por su desempeño como representante de los Tenedores de Bonos, los siguientes honorarios: **a/** una comisión inicial de aceptación de su rol de Representante de los Tenedores de Bonos equivalente a trescientas Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera por una sola vez en la fecha de suscripción del Contrato de Emisión; **b/** una comisión por la firma de cada Escritura Complementaria, equivalente a cincuenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera por una sola vez en la fecha de suscripción de cada Escritura Complementaria; y **c/** una comisión semestral equivalente a cincuenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, por todo el tiempo en que se encuentren vigentes Bonos emitidos con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años. Dicho pago se devengará a contar de la fecha de la primera colocación parcial o total de Bonos emitidos con cargo a la Línea y se pagará en la fecha de vencimiento de los cupones de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, según se determine en la respectiva Escritura Complementaria. Todos los gastos en que razonablemente incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el presente Contrato, incluidos los que se originen con ocasión de la citación y celebración de una Junta de Tenedores de Bonos, entre los que se comprenden los honorarios razonables de los profesionales involucrados, publicación de avisos de citación y otros relacionados, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer oportunamente al Representante de los Tenedores de Bonos de los fondos para atenderlos. Con todo, los gastos que superen individualmente el equivalente en Pesos a setenta Unidades de Fomento, deberán contar con la aprobación previa y por escrito del Emisor. Los gastos incurridos deberán justificarse con los presupuestos y recibos correspondientes. Los honorarios de los aludidos profesionales involucrados se pagarán en función al tiempo





efectivamente utilizado de acuerdo a remuneración de mercado vigente.

Tres. Determinación de la Remuneración del Banco Pagador. Banco BICE percibirá del Emisor, por su actuación como Banco Pagador, una comisión semestral equivalente a quince Unidades de Fomento más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, la que se devengará a contar de la fecha de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea a Diez Años, y cada seis meses a contar de esta fecha mientras se encuentren vigentes Bonos emitidos con cargo a ésta, ello con independencia del número de pago de cupones que se realicen en el respectivo año calendario. Con todo, en caso de que fuese necesario efectuar más de cuatro pagos de cupones dentro de un mismo año calendario, Banco BICE tendrá derecho a una comisión adicional de cinco Unidades de Fomento por cada fecha adicional en que deba pagar cupones, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado que fuere aplicable. **CLÁUSULA CUARTA:**

ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES. Uno. Designación. Atendido

que los Bonos que se emitan en virtud de este Contrato serán desmaterializados, el Emisor ha designado al DCV, a efectos que mantenga en depósito dichos Bonos. **Dos. Nombre.** El nombre o razón social de la empresa de depósito de valores es "Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores". **Tres. Domicilio y Dirección Sede Principal.**

Conforme a sus estatutos, el domicilio social del DCV es la comuna de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la ley. La dirección de su casa matriz es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, Santiago. **Cuatro. Rol Único Tributario.** El Rol Único Tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guion dos. **Cinco. Remuneración.** Conforme a lo estipulado en la cláusula catorce del contrato de registro de emisiones desmaterializadas de valores, renta fija e intermediación financiera,



celebrado con fecha seis de septiembre de dos mil cuatro entre el DCV y el Emisor, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingreso de valores desmaterializados no estará afectada a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al "Depósito de Emisiones Desmaterializadas", las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor. **CLÁUSULA QUINTA: MONTO, ANTECEDENTES, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN. UNO. a/ Monto máximo de la Línea a Diez Años. //** El monto máximo de la Línea a Diez Años será la suma de diez millones de Unidades de Fomento. Sin perjuicio de lo anterior, en cada emisión con cargo a la Línea a Diez Años se especificará si los Bonos emitidos con cargo a ella se expresarán en Unidades de Fomento o en Pesos y, en el caso de los Bonos emitidos en Pesos, la equivalencia de la UF se determinará a la fecha de cada Escritura Complementaria que se otorgue al amparo del Contrato de Emisión. En todo caso, el monto total nominal colocado y en circulación en Pesos o UF con cargo a esta Línea de Bonos a Diez Años, conjuntamente al monto total nominal colocado y en circulación en Pesos o UF con cargo a la Línea de Bonos a Treinta Años, no podrá exceder en su conjunto al equivalente a la suma máxima de diez millones de Unidades de Fomento. No obstante lo anterior, no se aplicará este límite a los bonos que se emitan y coloquen con cargo a cualquiera de las Líneas de Bonos para financiar exclusivamente el pago de bonos emitidos con cargo a la respectiva línea que esté por vencer. Estas colocaciones podrán incluir el monto no utilizado de la correspondiente línea, debiendo siempre el exceso transitorio por sobre el monto máximo de la correspondiente línea no ser superior al monto de los bonos que serán refinanciados. Para efectos de verificar el cumplimiento de este monto máximo se estará al mismo mecanismo dispuesto para determinar el





monto nominal de los bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea a Diez Años y a la Línea a Treinta Años, descrito en la letra c/ de este numeral Uno. /ii/ El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea a Diez Años y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea a Diez Años, deberán constar por escritura pública modificatoria otorgada por el Emisor y el Representante y ser comunicadas al DCV y a la Comisión por el Emisor. La Comisión deberá registrar dicha renuncia y consecuente modificación del valor nominal de la Línea en el Registro de Valores. A partir de la fecha en que dicha escritura pública modificatoria se registre en la Comisión, el monto de la Línea a Diez Años quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública modificatoria en que conste la reducción del valor nominal de la Línea a Diez Años, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura de modificación sin necesidad de autorización previa por parte de la Junta de Tenedores de Bonos. **b/ Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie.** Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en subseries. Cada vez que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su subserie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las subseries de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años, partiendo por el número uno. **c/ Oportunidad y mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años y el monto nominal de los bonos que se colocarán con cargo a la Línea de Bonos a Treinta Años.** El monto nominal de los bonos en circulación



emitidos con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años y a la Línea de Bonos a Treinta Años, y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se determinará en cada escritura complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de bonos que se efectúen con cargo a las Líneas de Bonos. Toda suma que representen los bonos en circulación emitidos con cargo a las Líneas de Bonos, y los bonos que se colocarán con cargo a las Líneas de Bonos, se determinarán en Unidades de Fomento, según el valor de esta unidad a la fecha de cada escritura complementaria que se emita con cargo a cada una de la Línea a Diez Años y la Línea a Treinta Años. En aquellos casos en que los bonos se emitan en Pesos, además de señalar el monto nominal de la nueva emisión y el saldo insoluto de las emisiones previas en Pesos, se establecerá su equivalente en Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la correspondiente escritura complementaria. **Dos. Plazo de vencimiento de la Línea.** La Línea de Bonos a Diez Años tiene un plazo máximo de diez años contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de Valores de la Comisión, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. No obstante, la última emisión de Bonos con cargo a la Línea a Diez Años podrá tener obligaciones de pago que vengán con posterioridad al término de la Línea, para lo cual el Emisor dejará constancia, en la respectiva Escritura Complementaria, de la circunstancia de ser ella la última emisión con cargo a la Línea. **Tres. Características generales de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años podrán ser colocados en el mercado en general, se emitirán al portador y desmaterializados, en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, y podrán estar expresados: **a/** en Pesos, o **b/** en Unidades de Fomento, en cuyo caso serán pagaderos en su equivalencia en Pesos a la fecha de vencimiento respectiva, según lo determine el Emisor en la





correspondiente Escritura Complementaria. **Cuatro. Condiciones Económicas de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea a Diez Años y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la Comisión en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: **a/** el monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria de la emisión de Bonos que se efectúe con cargo a la Línea a Diez Años. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Pesos o en Unidades de Fomento; **b/** series o subseries, si correspondiere, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o subserie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; **c/** número de Bonos de cada serie o subserie, si correspondiere; **d/** valor nominal de cada Bono; **e/** plazo de colocación de la respectiva emisión; **f/** plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; **g/** tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; **h/** cupones de los Bonos, tabla de desarrollo -una por cada serie o subserie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, y el saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se pagarán al respectivo vencimiento y serán pagaderos en Pesos y, en caso que estuviesen expresados en Unidades de Fomento, según su equivalencia en Pesos a la fecha de vencimiento que se indique



en la respectiva Escritura Complementaria; **i/** fechas o períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere; **j/** moneda de pago; **k/** reajustabilidad, si correspondiere; y **l/** uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión respectiva. **Cinco. Bonos desmaterializados al portador.** Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años serán al portador y desmaterializados desde la respectiva emisión. **a/** Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda la impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará de acuerdo al procedimiento que detalla la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. **b/** Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho y sus respectivas modificaciones, de la Comisión, en adelante indistintamente "**NCG número setenta y siete**", y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en el numeral Cinco de la cláusula Sexta de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. **c/** La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o subseries que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o subserie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y serie o subserie del título que deba emitirse, el cual reemplazará





al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o subserie, quedando este último sin efecto e inutilizado. En este caso, se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG número setenta y siete. **Seis. Cupones para el pago de intereses y amortización.** En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes, amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital, según corresponda, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias para las emisiones de Bonos con cargo a la Línea. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o subserie del Bono a que pertenezca. **Siete. Intereses.** Las respectivas Escrituras Complementarias establecerán el interés sobre el capital insoluto que devengarán los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea a Diez Años, la fecha a partir de la cual se devengarán y sus fechas de pago para la respectiva serie o subserie. En caso de que alguna



de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente. Con todo, los intereses se devengarán hasta la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva serie o subserie en la correspondiente tabla de desarrollo. **Ocho. Amortización.** Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso de que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente. En el caso de los Bonos emitidos en Unidades de Fomento, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente, en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento de la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva serie o subserie en la correspondiente tabla de desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables en moneda nacional, según corresponda, para cada Emisión con cargo a la Línea. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los





intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **Nueve. Reajustabilidad.** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea a Diez Años y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, podrán contemplar como unidad de reajustabilidad a la Unidad de Fomento, en caso que sean emitidos en esa unidad de reajuste. Los Bonos emitidos en Pesos no serán reajustables. Si los Bonos emitidos están expresados en Unidades de Fomento, deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga a la fecha de vencimiento de cada cuota, según se indique en la respectiva Escritura Complementaria. **Diez. Moneda de Pago.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos. En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, éstos se pagarán en Pesos conforme al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. **Once. Declaración de los Bonos colocados.** Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días contados desde: **a/** la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una serie que se emita con cargo a la Línea a Diez Años; **b/** la fecha del vencimiento del plazo de colocación establecido en la respectiva Escritura Complementaria; o **c/** la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el literal /ii/ del numeral Uno letra a/ de la presente cláusula Quinta; el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier

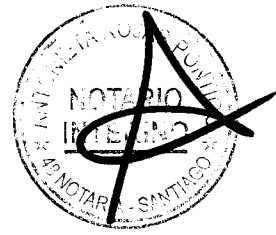


Junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta. **Doce. Aplicación de normas comunes.** En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias, se aplicarán a los Bonos las normas comunes previstas en este instrumento para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años, cualquiera fuere su serie o subserie. **CLÁUSULA SEXTA: OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.** **Uno. Rescate Anticipado. Uno.Uno. General.** a/ El Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si los Bonos de la respectiva serie o subserie tendrán opción de amortización extraordinaria. En caso de tenerla, el Emisor podrá rescatar anticipadamente, en forma total o parcial, los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años, en cualquier tiempo /sea o no una fecha de pago de intereses o de amortización de capital/ a contar de la fecha que se indique en cada Escritura Complementaria para la respectiva serie o subserie. b/ En el evento que la Escritura Complementaria contemple la posibilidad de rescate anticipado, ésta especificará si los Bonos se rescatarán a un valor igual a: b.uno/ al saldo insoluto de su capital, o b.dos/ el mayor valor entre /i/ el saldo insoluto de su capital y /ii/ la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la respectiva tabla de desarrollo, excluidos los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de prepago, descontados a la Tasa de Prepago. En todos los casos se sumarán los intereses devengados y no pagados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate anticipado. Los intereses y reajustes de los Bonos que se rescaten anticipadamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que efectúe el rescate. El valor a ser





determinado conforme a lo indicado en este literal **b.dos/ /ii/**, corresponderá al determinado por el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/ o aquel sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada Bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando la señalada Tasa de Prepago. La Tasa de Prepago deberá determinarse el octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV la Tasa de Prepago que se aplicará a más tardar a las diecisiete horas del octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado a través de correo u otro medio electrónico. **Uno.Dos. Procedimiento de Rescate Anticipado. a/** En caso que se rescate anticipadamente una parte de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En tal aviso y en las cartas se señalará el monto total que se desea rescatar anticipadamente, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo, el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto y, si correspondiere, el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago, o bien, una referencia a la forma de cálculo que se encuentra en la definición de Tasa de Prepago en la cláusula Primera de este Contrato, y la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del



sorteo, el Notario levantará un acta de la diligencia, en la que se dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá realizarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en el cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo, el Emisor publicará por una sola vez, en el Diario, la lista de los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación del número y serie de cada uno de ellos. **b/** En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación, el Emisor publicará, por una vez, un aviso en el Diario indicando este hecho. Este aviso deberá publicarse a lo menos treinta días antes de la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. **c/** Tanto para el caso de amortización extraordinaria parcial como total de los Bonos, el aviso señalará: */i/* el valor individual de cada uno de los Bonos que serán rescatados, en caso de que los Bonos se rescaten a un valor igual al saldo insoluto de su capital, o */ii/* el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago, o bien, una referencia a la cláusula del Contrato de Emisión donde se establece la forma de determinar la Tasa de Prepago, si corresponde. Asimismo, y en el caso que corresponda, el aviso deberá contener la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos y la o las series de Bonos que serán amortizados extraordinariamente, así como la oportunidad en que se efectuará el rescate. **d/** El Emisor deberá enviar copia del referido aviso al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario Público, todo ello con a lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. **e/** Si la fecha de pago en que debiera efectuarse la amortización extraordinaria no fuera Día Hábil Bancario, ésta se efectuará el primer Día Hábil Bancario siguiente. **f/** Los reajustes /tratándose de Bonos expresados en Unidades de Fomento/ e





intereses de los Bonos sorteados o de los Bonos amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. Lo indicado en el presente literal f/ en cuanto al pago de intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los Bonos amortizados extraordinariamente deberá ser indicado en el aviso al que se hace referencia en la presente cláusula.

Dos. Fechas, Lugar y Modalidades de Pago. a/ Las fechas de pagos de intereses, reajustes y amortizaciones del capital de los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos, conforme a lo indicado en los numerales Seis, Siete, Ocho y Nueve de la cláusula Quinta precedente. b/ Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes, Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses, reajustes y del capital mediante el depósito de fondos disponibles, a más tardar, al mediodía del Día Hábil Bancario anterior a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá



tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos. **Tres. Garantías.** Los Bonos no tendrán garantía alguna, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil. **Cuatro. Inconvertibilidad.** Los Bonos emitidos de acuerdo al presente Contrato no serán convertibles en acciones del Emisor. **Cinco. Emisión y Retiro de los Títulos.** a/ Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida por el Emisor, o el agente colocador que hubiere designado el Emisor /en adelante, el “**Agente Colocador**”/, al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantenga el Agente Colocador en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la Norma de Carácter General





número setenta y siete de la CMF o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. **b/** Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: */i/* Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. */ii/* La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rijan las relaciones entre ellos. */iii/* Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. */iv/* El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos a la mayor brevedad, dentro de los plazos en que sea técnicamente posible materializarla. En todo caso, el plazo no podrá exceder de treinta Días Hábiles contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. */v/* Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la CMF y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la respectiva tabla de desarrollo. */vi/* Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos, el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones ya vencidos a la fecha de la materialización del título. **Seis. Procedimiento para Canje de Títulos o Cupones, o reemplazo de éstos en caso de Deterioro, Extravío, Hurto o Robo, Inutilización, Destrucción, Reemplazo o Canje de Títulos.** El deterioro, extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV, o de uno o más de sus cupones, será

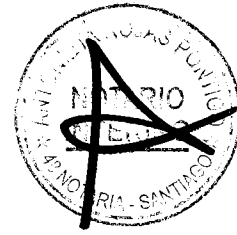


de exclusivo riesgo y responsabilidad de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor si lo pagare a quien se presente como detentador material del documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley número dieciocho mil quinientos cincuenta y dos. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de una garantía en favor y a satisfacción del Emisor, por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario, en el que se informe al público que el título y/o cupón original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho a solicitar la garantía antes referida en este numeral. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido las señaladas formalidades. **Siete. Régimen Tributario.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la Comisión y a las





Bolsas de Valores que hubiesen codificado la emisión el mismo día realizada la colocación. Se deja expresa constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de las respectivas series o subseries que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. En caso de que el Emisor opte por acoger la colocación respectiva a lo dispuesto en el inciso sexto o séptimo del numeral Uno del artículo ciento cuatro antes referido, deberá informar este hecho a la CMF, a través del módulo del Sistema de Envío de Información en Línea de la CMF habilitado para estos efectos, previo a dicha colocación. Corresponderá asimismo al Emisor informar a las bolsas e intermediarios que hubieren codificado los Bonos emitidos y colocados con cargo a la Línea, el mismo día de realizada la colocación, el hecho que ésta tendrá una tasa fiscal distinta a la de los instrumentos antes colocados, con el objeto de que estas entidades procedan a modificar dicha codificación para identificar los instrumentos de una misma serie o emisión que tienen una tasa fiscal distinta. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. **CLÁUSULA SÉPTIMA: USO O DESTINO DE LOS FONDOS.** Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea a Diez Años se destinarán al refinanciamiento de pasivos financieros del Emisor, así como al financiamiento del plan de inversiones y otros fines corporativos del Emisor y/o sus Filiales. El uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión se indicará en cada Escritura Complementaria. **CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIONES DEL EMISOR.** El Emisor declara y garantiza expresamente que, a la fecha de celebración del

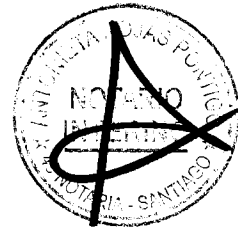


presente Contrato: **Uno.** Es una sociedad anónima abierta chilena inscrita en el Registro de Valores de la Comisión bajo el número cero cero cero siete, que se rige por las normas contenidas en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile. **Dos.** La suscripción y cumplimiento del Contrato no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor. **Tres.** Las obligaciones que asume bajo este Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil setecientos veinte /"Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas"/ y sus modificaciones, u otra ley aplicable. **Cuatro.** Ni él, ni sus bienes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier tribunal o procedimiento bajo las leyes chilenas. **Cinco.** Cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro sin las cuales podría afectarse adversa y sustancialmente su situación financiera o sus resultados operacionales. **Seis.** El Emisor no tiene, a su mejor saber y entender, endeudamiento, pérdidas anticipadas y/o asumidos compromisos inusuales o de largo plazo, fueren o no de carácter contingente, que pudiere afectar adversa y sustancialmente su posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago según lo previsto en este Contrato, salvo aquellos que se encuentren reflejados en sus Estados Financieros Consolidados. **Siete.** No existe en su contra ninguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y sustancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión, salvo aquellos que se encuentren reflejados en sus Estados





Financieros Consolidados. **Ocho.** Sus Estados Financieros Consolidados han sido preparados de acuerdo a los IFRS, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. **CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.** Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital e intereses relativos a los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea, éste se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación chilena: **Uno. Cumplimiento de la Legislación Aplicable.** Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, debiendo incluirse en dicho cumplimiento, sin limitación alguna, el pago en tiempo y forma de todos los impuestos, tributos, tasas, derechos y cargos que afecten al propio Emisor o a sus bienes muebles e inmuebles, salvo aquellos que impugne de buena fe y de acuerdo a los procedimientos judiciales y/o administrativos pertinentes, y siempre que, en este caso, se mantengan provisiones adecuadas para cubrir tal contingencia, de conformidad con IFRS. **Dos. Sistemas de Contabilidad y Auditoría.** Establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las instrucciones que imparta la Comisión en relación con las normas IFRS, como asimismo contratar y mantener a una empresa de auditoría externa de aquellas inscritas en el registro respectivo que lleva la Comisión para el examen y análisis de sus Estados Financieros Consolidados, respecto de los cuales ésta deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año, de acuerdo a las normas impartidas al efecto por la Comisión. Asimismo, el Emisor deberá contratar y mantener, en forma continua e ininterrumpida, a dos clasificadoras de riesgo inscritas en la Comisión, en tanto se mantenga vigente la Línea. Dichas entidades clasificadoras de riesgo podrán ser reemplazadas en la medida que se cumpla con la obligación de mantener dos de ellas en forma continua e ininterrumpida mientras se mantenga



vigente la Línea. No obstante lo anterior, se acuerda expresamente que: /i/ en caso que por disposición de la Comisión, se modificare la normativa contable actualmente vigente, sustituyendo o modificando de cualquier forma las normas IFRS, y ello afectare una o más obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en esta cláusula Novena y/o las definiciones señaladas en la cláusula Primera que se relacionen con esta cláusula Novena y/o cualquier otra cláusula o sección de este Contrato, o /ii/ se modificaren por la entidad competente facultada para emitir normas contables, los criterios de valorización establecidos para las partidas contables de los actuales Estados Financieros Consolidados, el Emisor deberá, dentro del plazo de treinta Días Hábiles contados desde que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros Consolidados, exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos. El Emisor, dentro de un plazo de treinta Días Hábiles contados también desde que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros Consolidados, solicitará a la empresa de auditoría externa contratada por el Emisor de aquellas inscritas en el registro respectivo que lleva la Comisión, para que procedan a adaptar las obligaciones indicadas en esta cláusula Novena y/o las definiciones señaladas en la cláusula Primera que se relacionen con esta cláusula Novena y/o cualquier otra cláusula o sección de este Contrato según la nueva situación contable. El Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos deberán modificar el Contrato a fin de ajustarlo a lo que determine la referida empresa de auditoría externa, dentro del plazo de quince Días Hábiles contados a partir de la fecha en que la empresa de auditoría externa evacue su informe, debiendo el Emisor ingresar a la Comisión la solicitud relativa a esta modificación al Contrato, junto con la documentación respectiva. El procedimiento antes mencionado deberá estar completado en forma previa a la fecha en que deban ser presentados los Estados Financieros





Consolidados ante la Comisión por parte del Emisor, por el período de reporte posterior a aquél en que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros Consolidados. Para lo anterior no se necesitará de consentimiento previo de la Junta de Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá informar a los Tenedores de Bonos respecto de las modificaciones al Contrato mediante una publicación en el Diario, y en caso de suspensión o desaparición de éste, en el Diario Oficial, la cual deberá efectuarse dentro de los diez Días Hábiles siguientes a fecha en que la Comisión emita el certificado respectivo aprobando la modificación del Contrato. En los casos mencionados precedentemente, y mientras el Contrato no sea modificado conforme al procedimiento anterior, las infracciones que se produzcan con motivo del cambio de las normas contables utilizadas en los Estados Financieros Consolidados del Emisor antes de tal modificación no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al presente Contrato en los términos de la cláusula Novena del mismo y/o alguna otra sección de este Contrato. Una vez modificado el Contrato conforme a lo antes señalado, el Emisor deberá cumplir con las modificaciones que sean acordadas para reflejar la nueva situación contable. Se deja constancia que el procedimiento indicado en la presente disposición tiene por objetivo resguardar los cambios generados exclusivamente por disposiciones relativas a materias contables, y en ningún caso aquellos generados por variaciones en las condiciones de mercado que afecten al Emisor. Todos los gastos que se deriven de lo anterior serán de cargo del Emisor. **Tres. Entrega de Información.** El Emisor se obliga a enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, mediante correo electrónico: a/ en el mismo plazo y formato en que deban entregarse a la Comisión, copia de toda la información que el Emisor esté obligado a enviar a la Comisión, siempre que ésta no tenga la calidad de información reservada, incluyendo sus Estados Financieros Consolidados



trimestrales no auditados y anuales auditados; y junto a dichos Estados Financieros Consolidados anuales y auditados, un certificado del Gerente General o del Gerente de Administración y Finanzas del Emisor certificando y declarando que: /i/ se encuentra en cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta cláusula Novena, y /ii/ no ha ocurrido y se mantiene vigente alguna de las causales de incumplimiento que se señalan en la cláusula Décima de este Contrato de Emisión, para lo cual deberá utilizar el formato incluido como “Anexo Uno” de esta escritura, el cual es protocolizado con esta misma fecha y en esta misma Notaría bajo este mismo Repertorio, y que para todos los efectos legales se entiende formar parte integrante del presente Contrato, y de las Escrituras Complementarias de acuerdo con las especificaciones particulares de las mismas; **b/** tan pronto tenga conocimiento de ello, enviar una comunicación dando aviso de cualquier incumplimiento o infracción de las obligaciones contraídas en esta cláusula Novena del Contrato de Emisión; **c/** tan pronto los reciba de las clasificadoras de riesgo y, en todo caso, dentro de los cinco Días Hábiles siguientes de recibidos, copia de los informes de clasificación de riesgo del Emisor y/o de las emisiones que se efectúen con cargo a la Línea; y **d/** cualquier otra información relevante que requiera la Comisión acerca del Emisor, dentro del mismo plazo en que deba entregarse a la Comisión, siempre que ésta no tenga la calidad de información reservada conforme a la Norma de Carácter General número treinta y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor se obliga a incorporar en una nota a los Estados Financieros Consolidados trimestrales y anuales un detalle con la forma de cálculo, valor medido y valor exigido para cada uno de los indicadores financieros y resguardos incluidos en los numerales Cuatro y Cinco de esta cláusula Novena.

Cuatro. Indicadores Financieros. a/ El Emisor deberá mantener al final de cada trimestre un nivel de endeudamiento financiero neto consolidado, reflejado en cada uno de sus Estados Financieros Consolidados





trimestrales y anuales, no superior a uno coma cinco veces, definido como la razón entre Deuda Financiera Neta y Total Patrimonio Ajustado, en adelante **"Nivel de Endeudamiento Financiero Neto Consolidado"**. Para determinar el Nivel de Endeudamiento Financiero Neto Consolidado en los Estados Financieros Consolidados trimestrales, se considerará como: */i/* **"Deuda Financiera Neta"**, la diferencia entre */x/* el monto insoluto de la **"Deuda Financiera"**, esto es, la suma de las líneas, corriente y no corriente de Préstamos bancarios y Obligaciones con el público, contenidas en la Nota Otros pasivos financieros, e */y/* el saldo del rubro Efectivo y equivalentes al efectivo, contenidos en el Estado Consolidado de Situación Financiera del Emisor; y */iii/* **"Total Patrimonio Ajustado"**, la suma de */x/* Total patrimonio e */y/* la suma de las cuentas Dividendos provisorios, Dividendos provisionados según política, así como todas las demás cuentas relativas a provisión de dividendos, contenidas en el Estado Consolidado de Cambios en el Patrimonio del Emisor. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar este indicador. *b/* El Emisor deberá mantener una cobertura de gastos financieros consolidada no inferior a tres coma cero veces, definida como la razón entre EBITDA y Costos Financieros, en adelante la **"Cobertura de Gastos Financieros Consolidada"**. Para los efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por EBITDA la suma de las cuentas Margen bruto y Otros ingresos por función, menos las cuentas Costos de distribución, Gastos de administración y Otros gastos por función, contenidas en el Estado Consolidado de Resultados por Función de los Estados Financieros Consolidados trimestrales y anuales del Emisor, y más la línea Depreciaciones y Amortizaciones registrada en la Nota Costos y gastos por naturaleza. Por Costos Financieros, la cuenta de igual denominación contenida en el Estado Consolidado de Resultados por Función. La Cobertura de Gastos Financieros Consolidada se calculará



trimestralmente, sobre la información presentada en cada uno de los Estados Financieros Consolidados trimestrales y anuales del Emisor, para el periodo de doce meses consecutivos anteriores a la fecha de los Estados Financieros Consolidados correspondientes, incluido el mes de cierre de dichos Estados Financieros Consolidados. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar este indicador. **c/** El Emisor deberá mantener un **Patrimonio Ajustado** a nivel consolidado, reflejado en cada uno de sus Estados Financieros Consolidados trimestrales y anuales, por un monto a lo menos igual a trescientos doce mil quinientos dieciséis millones setecientos cincuenta mil pesos. Para estos efectos, Patrimonio Ajustado corresponde a la suma de **/i/** el rubro Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora contenida en el Estado Consolidado de Situación Financiera, y **/ii/** la suma de las cuentas Dividendos provisorios, Dividendos provisionados según política, así como todas las demás cuentas relativas a provisión de dividendos, contenidas en el Estado Consolidado de Cambios en el Patrimonio del Emisor. Adicionalmente, cada vez que el Emisor efectúe una revalorización de sus activos fijos, el Patrimonio Ajustado que el Emisor debe mantener se incrementará en igual suma a la contenida por concepto de revalorización de tales activos fijos en la Nota Propiedades, plantas y equipos de los Estados Financieros Consolidados del Emisor, obligación que se hará exigible a contar de la fecha de publicación de los Estados Financieros Consolidados trimestrales o anuales, según corresponda, que contengan dicha revalorización. **Cinco. Gravámenes.** El Emisor deberá mantener Activos Libres de Gravámenes por un monto igual, a lo menos, a una coma dos veces el monto insoluto de la Deuda Financiera sin garantías mantenida por el Emisor. Para estos efectos, los activos y las deudas se valorizarán a valor libro. Se entenderá para los efectos del presente numeral Cinco: **a/** por “**Activos Libres de Gravámenes**”, la diferencia entre **/i/** el rubro Total





activos contenido en el Estado Consolidado de Situación Financiera y /ii/ los activos dados en garantía indicados en la Nota Contingencias y compromisos de los Estados Financieros Consolidados del Emisor; y **b/ por Deuda Financiera**, la definición dada a dicho término en el numeral Cuatro letra a/ /i/ de esta cláusula Novena. No se considerarán, para estos efectos, como gravámenes todos aquéllos a los cuales el Emisor no haya consentido y que estén siendo debidamente impugnados por éste. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar este indicador. **Seis. Propiedad de Filiales Relevantes.** El Emisor deberá mantener, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento de los derechos sociales y de las acciones suscritas y pagadas, respectivamente, de cada una de sus Filiales Relevantes. No se entenderá que el Emisor haya dejado de mantener la propiedad directa o indirecta de las Filiales Relevantes requerida en este numeral, en el evento que cualquiera de éstas traspare la totalidad de sus activos y pasivos a cualquiera otra sociedad, ya fuere preexistente o creada con tal objeto, si esta última sociedad fuere o continuare siendo Filial del Emisor. Para estos efectos, se entenderá, pero sin limitación, que hay traspaso de activos y pasivos en los casos establecidos en los artículos noventa y cuatro y noventa y nueve de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y también en el caso del artículo ciento tres número dos de la misma ley. Todo lo aquí previsto se aplicará a su turno, y todas las veces que fuere menester, a la o las sociedades subsistentes, o a la o las nuevas sociedades resultantes, en su caso. **Siete. Mantención, Sustitución y Renovación de Activos.** El Emisor se obliga a no vender, ni permitir que sean vendidos, ni ceder en propiedad y a no transferir y/o de cualquier modo, enajenar, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones, directa o indirectamente, activos de su propiedad y de sus Filiales necesarios para mantener en Chile, directamente y/o a través de una o más Filiales, una capacidad instalada nominal para la elaboración



indistintamente de Cervezas y/o Bebidas Analcohólicas y/o Néctares y/o Aguas Minerales y/o Envasadas, en adelante los “**Negocios Esenciales**”, igual o no inferior, ya sea respecto de una o más de las referidas categorías o todas ellas en conjunto, a quince millones novecientos mil hectolitros anuales. Para efectos de este numeral siete, se entenderá por: **a/ “Cervezas”**: producto comúnmente conocido como tal, que en general es una bebida alcohólica, más o menos amarga y espumosa, que es resultado de la fermentación de la cebada malteada y en cuya elaboración se emplea lúpulo, levadura y agua, permitiéndose la adición de otros extractos fermentables así como de productos y extractos naturales o artificiales idénticos a los naturales; y **b/ “Bebidas Analcohólicas, Néctares y Aguas Minerales y Envasadas”**: según se definen en el Decreto Supremo número novecientos setenta y siete de mil novecientos noventa y seis /Reglamento Sanitario de Los Alimentos/ y sus modificaciones posteriores o en la normativa que la reemplace o sustituya. La prohibición a que se hace mención en este numeral no será aplicable en los siguientes casos: /i/ venta, cesión, transferencia, permuta o desecho de activos que se efectúe en razón de fallas técnicas, término de vida útil, desgaste, mejoras tecnológicas, obsolescencia o cualquier otro motivo razonable y necesario para el normal desarrollo de los **Negocios Esenciales**, y que fuesen reemplazados dentro del plazo de un año desde su respectiva venta, cesión, transferencia, permuta o desecho, por otros que cumplan las mismas funciones o sirvan para similar objeto que los anteriores; y /ii/ cuando sean reemplazados por otra planta industrial para la elaboración de **Negocios Esenciales** en similares o mejores condiciones. Siempre que el Representante de los Tenedores de Bonos así lo requiera, el Emisor deberá enviar, no antes del treinta de junio de cada año, los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de lo indicado en este número al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior. **Ocho. Marca CRISTAL.** El Emisor deberá mantener, directamente o a través de una Filial, la





propiedad de la marca comercial "CRISTAL", denominativa o palabra, para cerveza, en la clase treinta y dos del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el registro de marcas comerciales, establecido por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete y sus posteriores modificaciones, actualmente inscrita y vigente a su nombre ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. **Nueve. Operaciones con Partes Relacionadas.** El Emisor se obliga a no efectuar inversiones en instrumentos emitidos por "partes relacionadas" distintas de sus Filiales, ni efectuar con ellas otras operaciones ajenas a su giro habitual, en condiciones distintas a las establecidas en el Título XVI de la Ley sobre Sociedades Anónimas. El Representante de los Tenedores de Bonos podrá solicitar, y en este caso el Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con los Estados Financieros Consolidados semestrales, la información acerca de las operaciones con "partes relacionadas" del Emisor, para verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente numeral Nueve. **Diez. Provisiones.** El Emisor se obliga a registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas, que a juicio de la administración y/o la empresa de auditoría externa del Emisor deban ser referidos a los Estados Financieros Consolidados del Emisor y sus Filiales cuando proceda. **Once. Citaciones a Juntas.** El Emisor se obliga a notificar al Representante de los Tenedores de Bonos de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas del Emisor, utilizando para este efecto todas las formalidades y plazos propios de la citación de accionistas. **Doce. Seguros.** El Emisor se obliga a mantener los bienes de su activo y los de sus Filiales, razonablemente asegurados de acuerdo a las prácticas usuales de la industria /sociedades de similar envergadura y en el mismo rubro/ donde opera el Emisor. El Emisor dará información al Representante de los Tenedores de Bonos, siempre que éste



lo requiera, de la renovación o sustitución de las actuales pólizas. **Trece. Información sobre la Colocación de Bonos.** Informar a la Comisión la cantidad de bonos de la o las series con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años efectivamente colocados, dentro del plazo estipulado en el numeral Once de la cláusula Quinta de este Contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA: INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR. A. Causales de Incumplimiento.** Son causales de incumplimiento, cualquiera de los siguientes eventos: **Uno.** Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital, reajustes o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea de Bonos a Diez Años, transcurridos que fueren tres Días Hábiles Bancarios desde la fecha de vencimiento respectiva sin que se hubiere dado solución a dicho incumplimiento, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos. **Dos.** Si cualquier declaración relevante efectuada por el Emisor en los instrumentos otorgados o suscritos con motivo de las obligaciones de información derivadas de este Contrato, o en las Escrituras Complementarias que se suscriban con motivo de la emisión de Bonos que se emitan con cargo a la Línea, fuere o resultare ser dolosamente falsa o dolosamente incompleta y la misma pudiere afectar el cumplimiento de sus obligaciones con los Tenedores de los Bonos. Para estos efectos, se entenderá por "declaración relevante": **a/** las declaraciones formuladas por el Emisor en la cláusula Octava de este Contrato, **b/** cualquier declaración efectuada con motivo de las obligaciones de información contenidas en el numeral Tres de la cláusula Novena de este Contrato, y **c/** las declaraciones que formule en las Escrituras Complementarias y que expresamente se les otorgue este carácter. **Tres.** Si el Emisor infringiera cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y doce de la cláusula Novena de este Contrato, y no hubiere subsanado tal infracción dentro de los sesenta días siguientes, o de los ciento veinte días siguientes





cuando se subsane tal infracción mediante un aumento de capital del Emisor, a la fecha en que hubiere sido requerido por escrito por el Representante mediante correo certificado. **Cuatro.** Si el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes incurrieran en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores, o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, voluntaria o forzosa, o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización y ha expirado el plazo de protección financiera concursal que le sea aplicable en conformidad a la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas; o si el Emisor o cualquiera de las Filiales Relevantes tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente en este numeral, siempre que, en el caso de un procedimiento en contra del Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Relevantes, el mismo no sea objetado o disputado en su procedencia o legitimidad por parte del Emisor y/o la Filial Relevante, según corresponda, con acciones, excepciones o recursos idóneos ante los Tribunales de Justicia, en la oportunidad legal o procesal que corresponda. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor y/o de cualquiera de las referidas Filiales Relevantes necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a un uno por ciento de los activos del Emisor, entendiendo por tal la cuenta Total Activos contenida en el Estado Consolidado de Situación Financiera de los Estados Financieros Consolidados del Emisor. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan válidamente notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la Filial Relevante correspondiente en conformidad a la ley aplicable. **Cinco.** Si hubiera incurrido el Emisor y/o sus Filiales Relevantes en mora o simple retardo en el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a bancos



o cualquier otro acreedor, provenientes de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente, que excedan en forma individual o conjuntamente un monto equivalente a un uno por ciento de los activos del Emisor, entendiendo por tal la cuenta Total Activos contenida en el Estado Consolidado de Situación Financiera de los Estados Financieros Consolidados del Emisor, y el Emisor y/o sus Filiales Relevantes, según corresponda, no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de la mora o del simple retardo, salvo que la fecha de pago de dicha obligación se hubiere prorrogado. Se considerará que existe mora o simple retardo en el pago de cualquiera suma de dinero, para estos efectos, cuando se hayan notificado válidamente las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o sus Filiales Relevantes, y el Emisor y/o sus Filiales Relevantes, según sea el caso, no disputare de buena fe la procedencia y/o legitimidad del cobro con acciones, excepciones o recursos idóneos ante los tribunales correspondientes, dentro del plazo procesal correspondiente que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses. **Seis.** Si se declararen vencidas y exigibles anticipadamente una o más obligaciones del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes que, en forma individual o conjunta, excedan un monto equivalente a un uno por ciento de los activos del Emisor, entendiendo por tal la cuenta Total Activos contenida en el Estado Consolidado de Situación Financiera contenida en los Estados Financieros Consolidados del Emisor, y el Emisor y/o sus Filiales Relevantes, según corresponda, no subsanare dicha aceleración de la fecha de vencimiento, dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicha declaración, salvo que la fecha de pago anticipado de dicha obligación se hubiere prorrogado. Para estos efectos, sólo se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación, cuando se hayan válidamente notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o sus Filiales Relevantes, y el Emisor y/o sus Filiales Relevantes, según corresponda, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro





con acciones, excepciones o recursos idóneos ante los tribunales correspondientes dentro del plazo procesal que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses. Para efectos de este numeral, no se considerará como un incumplimiento del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Relevantes, el pago anticipado contemplado en el acto o contrato que estipula la obligación efectuada antes del vencimiento pactado. **Siete.** Si el Emisor y/o sus Filiales Relevantes se disolvieren o liquidaren, o si se modifica el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo final de amortización y pago de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, conforme a este Contrato. **B. Ocurrencia de una Causal de Incumplimiento. Aceleración.** **Uno.** El Emisor acepta en forma expresa que en caso que ocurra una causal de incumplimiento, los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto debidamente reajustado en el caso de los Bonos en Unidades de Fomento, y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo. **Dos.** No procederá el vencimiento y exigibilidad anticipada del capital insoluto, debidamente reajustado en el caso de los Bonos en Unidades de Fomento, y los intereses devengados de los Bonos, si al momento de celebrarse la Junta de Tenedores de Bonos para pronunciarse sobre dicha exigibilidad anticipada /i/ el Emisor hubiere subsanado el incumplimiento que motivó la citación de dicha Junta y, además, /ii/ no ha ocurrido ni se encuentra vigente a dicha fecha alguna otra causal de incumplimiento conforme a esta cláusula Décima. **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: EVENTUAL DIVISIÓN, FUSIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL EMISOR Y CREACIÓN DE FILIALES Y**



ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS A PARTES RELACIONADAS.

Uno. Fusión. En el caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el presente Contrato y las Escrituras Complementarias imponen al Emisor. **Dos. División.** Si el Emisor se dividiere, serán responsables solidariamente de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato y en las Escrituras Complementarias, todas las sociedades que surjan de la división, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera, y sin perjuicio asimismo, de los pactos lícitos que pudieren convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos. **Tres. Transformación.** Si el Emisor cambiare su naturaleza jurídica, todas las obligaciones emanadas del presente Contrato y de las Escrituras Complementarias, serán asumidas por la sociedad transformada, sin excepción alguna. **Cuatro. Creación de Filiales.** La creación de Filiales del Emisor no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el presente Contrato y las Escrituras Complementarias. **Cinco. Enajenación de Activos y Pasivos a Partes Relacionadas.** En lo que respecta a la enajenación de activos y pasivos del Emisor a partes relacionadas, el Emisor se obliga a que la enajenación se ajuste a condiciones establecidas en el Título XVI de la Ley sobre Sociedades Anónimas. **Seis. Modificación del Objeto Social del Emisor.** En caso de modificarse el objeto social del Emisor y establecerse limitaciones que pudieren afectar las obligaciones contraídas por el Emisor en el presente Contrato y las Escrituras Complementarias, se establecerá que tales limitaciones no afectarán los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el presente Contrato y sus Escrituras Complementarias. **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: JUNTAS DE**





TENEDORES DE BONOS. Uno. Juntas. Los Tenedores de Bonos se reunirán en Junta de Tenedores de Bonos, en los términos del artículo ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores /en adelante, indistintamente la “**Junta de Tenedores de Bonos**” o la “**Junta**”/. **Dos. Determinación de los Bonos en Circulación.** Para determinar el número de los Bonos colocados y en circulación, y su valor nominal se estará a la declaración que el Emisor efectúe de conformidad a lo dispuesto en el numeral once de la cláusula Quinta. **Tres. Citación.** La citación a Junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la Junta de Tenedores de Bonos correspondiente. Cuando la Junta de Tenedores de Bonos se citare para tratar alguna de las materias que diferencian a una y otra serie o subserie, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá convocar a una Junta de Tenedores de Bonos en la cual los Tenedores de cada serie voten en forma separada, o bien convocar a Juntas de Tenedores de Bonos separadas por cada serie o sub-serie. **Cuatro. Objeto.** Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera, y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. **Cinco. Gastos.** Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la Junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, honorarios razonables de



abogados externos, avisos y publicaciones, los que deberán contar con la aprobación previa del Emisor en los casos y conforme a lo indicado en el numeral Dos de la cláusula Tercera de este Contrato. **Seis. Ejercicio de Derechos.** a/ Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. Las Juntas de Tenedores de Bonos o las votaciones en las mismas, se deberán realizar en forma separada para cada serie o sub-serie de una misma emisión, respecto del tratamiento de las materias que las diferencian. b/ La Junta de Tenedores de Bonos podrá facultar al Representante de los Tenedores de Bonos para acordar con el Emisor las reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias, en su caso, que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios del total de los votos de los Bonos en circulación de la emisión correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley exige un quórum mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra /c/ siguiente. c/ En caso de reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda, el quorum requerido para aprobar dichas modificaciones será de setenta y cinco por ciento de los votos de los Bonos en circulación de la emisión correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley exige un quórum mayor. Los acuerdos legalmente adoptados serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos de la emisión correspondiente. **Siete. Votos.** Corresponderá un voto por el máximo común divisor del valor de cada Bono, el que equivale al valor nominal inicial del Bono menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas respecto del referido Bono. Para determinar el número de votos que corresponde a los Bonos que hayan sido emitidos en Pesos, se convertirá el saldo insoluto del Bono respectivo a Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará al valor de la Unidad de Fomento vigente al quinto Día Hábil anterior a la fecha de la Junta. **Ocho. Quórum.**





Salvo que la ley o el Contrato de Emisión establezcan mayorías superiores, la Junta de Tenedores de Bonos de reunirá válidamente en primera citación, con la asistencia de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de los votos que correspondan a los Bonos de la emisión correspondiente; y, en segunda citación, con la asistencia de los Tenedores de Bonos que asistan, cualquiera sea su número. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley exige un quórum mayor. Los avisos de la segunda citación a Junta sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la Junta a efectuarse en la primera citación y, en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada por falta de quórum. **Nueve. Bonos pertenecientes a Tenedores que fueran Personas Relacionadas con el Emisor.** En la formación de los acuerdos señalados en el numeral precedente, como asimismo en los referidos en los artículos ciento cinco, ciento doce y ciento veinte de la Ley de Mercado de Valores, no se considerarán para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las Juntas, los Bonos pertenecientes a Tenedores de Bonos que fueran Personas Relacionadas con el Emisor. **Diez. Actas de las Juntas.** De las deliberaciones y acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos se dejará testimonio en un libro especial de actas que llevará el Representante de los Tenedores de Bonos. Se entenderá aprobada el acta desde su firma por el Representante de los Tenedores de Bonos, lo que deberá hacer a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Junta. A falta de dicha firma, el acta será firmada por al menos tres de los Tenedores de Bonos designados al efecto y, si ello no fuera posible, deberá ser aprobada por la Junta de Tenedores de Bonos que se celebre con posterioridad a la asamblea a la cual ésta se refiere. Los acuerdos legalmente adoptados en la Junta de Tenedores de Bonos serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos y sólo podrán llevarse a



efecto desde la firma del acta respectiva. **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:**
REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Uno. Elección del Representante de los Futuros Tenedores de Bonos. Será representante de los futuros tenedores de Bonos, según se ha expresado, Banco BICE, quien, por intermedio de sus representantes legales que comparecen, acepta expresamente en este acto dicho cargo, declarando conocer y aceptar todos los términos, modalidades y condiciones de la emisión a que se refiere este Contrato, así como la legislación y normativa aplicable. Las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos serán las propias de su cargo y aquellas indicadas en este Contrato para el Representante de los Tenedores de Bonos. El Representante de los Tenedores de Bonos tendrá la remuneración por el desempeño de su cargo, indicada previamente en el numeral dos de la cláusula Tercera de este Contrato. En el evento que se produzca la sustitución del Representante de los Tenedores de Bonos, cada uno percibirá la remuneración que le corresponda a prorrata del periodo que hubiere ejercido el cargo. **Dos. Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesación en el Cargo.**
a/ El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por las siguientes causas: */i/ Renuncia del Representante.* Ésta se hará efectiva al comunicarse en Junta de Tenedores de Bonos, conjuntamente con las razones que ha tenido para ello. La Junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que han servido de fundamento a la renuncia del Representante de los Tenedores de Bonos, cuya apreciación corresponde en forma única y exclusiva al Representante. Sin embargo, en el caso del Representante de los futuros Tenedores de Bonos, designado en esta escritura, no procederá su renuncia antes de vencido el plazo para la colocación de la primera emisión de Bonos con cargo a la Línea o una vez colocados, si tal hecho sucede antes del vencimiento del plazo para su colocación; */ii/ Imposibilidad física o jurídica del Representante para ejercer*





el cargo; y /iii/ Remoción, revocación o sustitución del Representante, acordada por la Junta de Tenedores de Bonos, la cual podrá siempre remover al Representante, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. **b/** Producida la cesación en el cargo, cualquiera que sea la causa, la Junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante, y la renuncia, remoción, revocación o sustitución del Representante se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. **c/** El reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma Junta de Tenedores de Bonos donde se le designa, o mediante una declaración escrita que deberá entregar al Emisor y al Representante renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirá sus efectos desde la fecha de la Junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de los Tenedores de Bono. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante renunciado o removido podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder. Independientemente de cuál fuese la causa por la cual se produce la cesación en el cargo de Representante de los Tenedores de Bonos, este último será responsable de su actuación por el período de permanencia en el cargo. **d/** En caso de reemplazo y sustitución del Representante de los Tenedores de Bonos, dicha sustitución deberá ser informada por el reemplazante de éste al Emisor y a la Comisión al Día Hábil siguiente de haberse efectuado, conforme a lo señalado en el artículo ciento nueve de la Ley de Mercado de Valores, y por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda

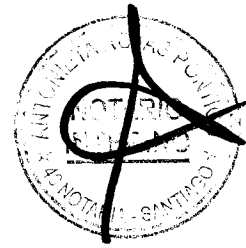


informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos. No será necesaria la modificación del Contrato para hacer constar la sustitución y reemplazo del Representante. **Dos. Derechos y Facultades.** Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la Junta de Tenedores de Bonos, el Representante tendrá todas las atribuciones que en tal carácter le confiere la Ley de Mercado de Valores y el presente Contrato de Emisión. Asimismo, estará autorizado para ejercer e iniciar, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos, estando investido para ello de todas las facultades ordinarias que señala el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y de las especiales que le otorgue la Junta de Tenedores de Bonos o la ley, en su caso. Los bonos y cupones vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del Emisor. Tratándose de una emisión desmaterializada, el certificado de posición que emite el DCV, tendrá mérito ejecutivo y será el instrumento válido para ejercer acción ejecutiva contra el Emisor, conforme a lo establecido en la Ley del DCV. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado también para solicitar y examinar los libros y documentos del Emisor, pudiendo requerir al Emisor o a su empresa de auditoría externa los informes que sean necesarios para una adecuada protección de los intereses de sus representados, teniendo derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor. Esta facultad deberá ser ejercida de manera de no afectar la gestión social y conducción de los negocios del





Emisor. Asimismo, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá derecho a asistir, sin derecho a voto, a las Juntas de Accionistas del Emisor si corresponde. Para tal efecto, el Emisor deberá notificar al Representante de los Tenedores de Bonos de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, utilizando para este efecto todas las formalidades, plazos y procedimientos aplicables a las citaciones de tales accionistas. En caso de que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores, éstos deberán previamente provisto de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluidos el pago de honorarios y otros gastos judiciales. Lo anteriormente indicado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento siete, en relación con el inciso segundo del artículo ciento seis de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a que el ejercicio de las acciones judiciales y actuaciones extrajudiciales que competan a la defensa del interés común de los Tenedores de Bonos, por parte del Representante de los Tenedores de Bonos, será siempre remunerada con cargo exclusivo al Emisor. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos. **Tres. Deberes y Responsabilidades.** Además de los deberes y obligaciones que el presente instrumento le impone al Representante, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y la reglamentación aplicables. **a/** El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que este último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos no será responsable por el

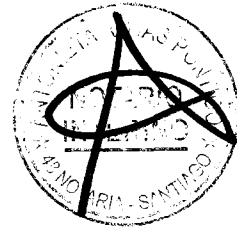


contenido de la información que proporcione a estos últimos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. El Representante de los Tenedores deberá guardar reserva sobre los negocios, antecedentes, informaciones y de todo aquello de que hubiere tomado conocimiento en ejercicio de sus facultades inspectivas y fiscalizadoras, quedándole prohibido revelar o divulgar las informaciones, circunstancias y detalles de dichos negocios en tanto no sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones en conformidad a la ley y el presente Contrato de Emisión. **b/** Queda estrictamente prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus facultades y funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. **c/** Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento. **d/** Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quién deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos. **e/** Se deja expresamente establecido que las declaraciones contenidas en este Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos y en los demás documentos otorgados en virtud de lo dispuesto precedentemente, salvo en lo que se refiere a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante responsabilidad





alguna acerca de su exactitud o veracidad. **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA:**
DOMICILIO, COMPETENCIA Y ARBITRAJE. Uno. Domicilio y Competencia.
Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato de Emisión, las Partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número Dos siguiente. **Dos.** Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o su Representante y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un árbitro mixto, esto es, árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes personalmente o por cédula salvo que las partes unánimemente acuerden otra forma de notificación. Lo establecido en la presente cláusula es sin perjuicio del derecho irrenunciable de los Tenedores de Bonos a remover libremente y en cualquier tiempo a su Representante, o al derecho de cada Tenedor de Bonos a ejercer ante la justicia ordinaria o arbitral el cobro de su acreencia. En contra de las resoluciones que dicten los árbitros no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos, éste podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las Juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. No obstante lo dispuesto anteriormente, al producirse



un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Asimismo, podrán someterse a la decisión de estos árbitros las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y su Representante. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, para efectos de esta cláusula, las Partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS.** En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes, que la Comisión haya impartido en uso de sus atribuciones legales. **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.** Se deja constancia que, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia, ni peritos calificados. **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: INSCRIPCIONES Y GASTOS.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones






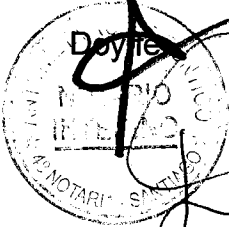
que procedan. Todos los impuestos, gastos notariales, de inscripciones y eventuales alzamientos que se ocasionen en virtud del presente Contrato serán de cargo del Emisor. **Personerías.** La personería de don Felipe Dubernet Azócar y de don Felipe Benavides Almarza para representar a Compañía Cervecerías Unidas S.A. consta de la escritura pública de fecha doce de julio de dos mil veintidós, otorgada en la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, ante la Notario Público Interino doña Antonieta Marina Rojas Pontigo, que contiene la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria de Directorio número dos mil ciento sesenta y siete de Compañía Cervecerías Unidas S.A., de fecha seis de abril de dos mil veintidós. La personería de don Juan Pablo Cortés Valenzuela para representar al Banco BICE, consta de escritura pública de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal. La personería de don Ignacio Hernández Masalleras para representar al Banco BICE, consta de escritura de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal. El régimen general de poderes de Banco BICE fue establecido en sesión de directorio número doscientos setenta y tres de fecha veintiséis de diciembre de dos mil uno cuya acta se redujo a escritura pública con fecha diecisiete de enero de dos mil dos en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres. Para efectos de incorporar expresamente la facultad de los apoderados de comparecer en representación de Banco BICE en calidad de Representante de Tenedores de Bonos, el citado régimen de poderes fue posteriormente complementado y ampliado en sesión de directorio número cuatrocientos setenta celebrada con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho cuya acta se redujo a escritura pública con fecha once de junio de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal. Las escrituras de personería no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. Escritura redactada conforme a



minuta del Abogado Rodrigo Sepúlveda Seminario. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Esta hoja corresponde a la escritura de CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA A DIEZ AÑOS COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A., como EMISOR Y BANCO BICE, como REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS y BANCO PAGADOR.

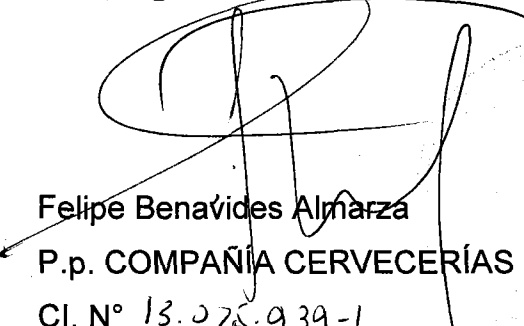


Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
 Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **2022103858**

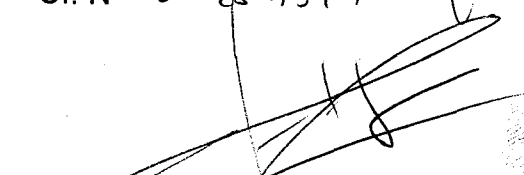
Doy fe





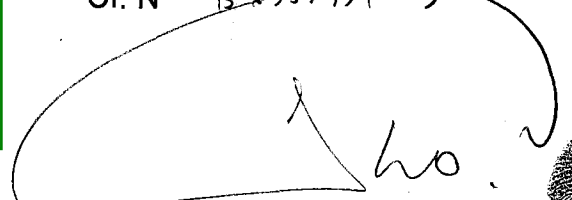
Felipe Dubernet Azócar
 P.p. COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A.
 CI. N° 8.550.400-2


 Felipe Benavides Almaraz
 P.p. COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A.
 CI. N° 13.025.939-1




 Juan Pablo Cortés Valenzuela
 P.p. BANCO BICE
 CI. N° 15.635.937-5




 Ignacio Hernández Masalleras
 P.p. BANCO BICE
 CI. N° 10.864.530-k



TOTAL: 750.000
 O.T. N° 103.858
 FECHA: 18-8-22

24/5
 REPERTORIO N° 9.591

Antonieta Marina



Notaría 48° de Santiago
Notario Interino
Antonieta Marina
Rojas Pontigo

REVERSO INUTILIZADO CONFORME
ART. 404 INC. 3° COT.
ANTONIETA ROJAS PONTIGO
NOTARIO SUPLENTE 48° NOTARIA



Formato de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones del Contrato de Emisión por Línea a Diez Años

De acuerdo a lo establecido en el numeral Tres letra a/ de la cláusula Novena del Contrato de Emisión por Línea a Diez Años suscrito entre Compañía Cervecerías Unidas S.A., como emisor, y Banco BICE, como representante de los Tenedores de Bonos, por escritura pública de fecha [●], otorgada en la Notaría de Santiago de don [●], /el "Contrato de Emisión", [modificado por escritura pública de fecha [●], otorgada en la misma Notaría], por medio de la presente, [Nombre], en calidad de [Gerente General] [Gerente de Administración y Finanzas] del Emisor, certifica y declara que a la fecha de los últimos Estados Financieros Consolidados anuales y auditados de Compañía Cervecerías Unidas S.A.:

a/ el Emisor se encuentra en cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en la cláusula Novena (*OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES*) del Contrato de Emisión; y

b/ no ha ocurrido ni se mantiene vigente alguna de las causales de incumplimiento que se señalan en la cláusula Décima (*INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR*) del Contrato de Emisión.

Santiago, [●] de [●] de [●].

[Nombre: _____]

[Gerente General] [Gerente de Administración y Finanzas]

p.p. Compañía Cervecerías Unidas S.A.



Certifico que a solicitud de Rodrigo Sepulveda
protocolicé este documento
con el N° 9.591 al final
de mi Registro Corriente de
Escrituras Públicas.

SANTIAGO, 17 AGO, 2022 R
2+1

